

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 202

LUNES 25 DE AGOSTO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.068

Precios máximos que deben percibir los molinos maquileros

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los precios máximos que deberán percibir los molinos maquileros, serán por Qm. los siguientes:

Trigo y cereales panificables, 8'50 pesetas.

Cereales para piensos, 7'50 pesetas.

Leguminosas de grano duro, 6'50 pesetas.

Al precio de maquila para el trigo y los cereales panificables, habrá de añadirse al igual que hasta ahora, una cincuenta (1,50 Ptas) por Qm. destinados al Servicio Nacional del Trigo, para pago de indemnizaciones de los molinos maquileros clausurados, resultando por lo tanto para el trigo y los cereales panificables un precio total para la maquila de 10'00 pesetas por Qm.

Todos los molinos maquileros autorizados por este Servicio para la molinación de cereales panificables y piensos, tienen la obligación de figurar en caracteres bien visibles en los locales donde estén instalados, carteles en los que se indique los precios que podrán percibir en concepto de maquila, siendo obligatorio que dicha maquila sea abonada en metálico, estando totalmente prohibido el realizarla en especie.

Córdoba a 20 de Agosto de 1947.

El Jefe Provincial, José Leva.

autos de que se hará expresión se dictó por el Sr. Juez la siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Córdoba a 12 de Julio de 1944; el Señor don Antonio de la Riva y Crehuet, Juez de Primera Instancia número 1 de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes de la una como actor, don José Santaella Moreno, mayor de edad, casado, y de este domicilio, que ha estado representado por el Procurador don Antonio Guerrero Lama y dirigido por el Letrado don Fernando Romero Pareja; contra doña Josefa Muñoz Bonilla, casada con don Manuel Jiménez Domínguez, vecina de Córdoba; doña Teresa Muñoz Bonilla, soltera, sin profesión especial y vecina de Posadas, que han estado representadas por el también Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, y defendidas por el Abogado don José Holgado Borregos, en reclamación de cantidad; teniendo articulada demanda de pobreza, la doña Teresa Muñoz Bonilla; y

Resultando: Que el Procurador Sr. Guerrero Lama, en la representación expresada, formuló la demanda que se ha tramitado, en la que exponía en cuantos a hechos; en el.

1.º Que por escritura pública otorgada en Posadas en 1.º de Marzo de 1940, ante el Notario de la misma don Feliciano Martín Pérez, su cliente adquirió a título de compra de las demandas, a quienes correspondía en la proporción de tres cuartas partes a doña Josefa y una cuarta parte a doña Teresa, la finca «Haza de Chaparral y olivar con alguna tierra de labor nombrada de «Hesilla y los Manchones», en el pago de Hualbaida, término de Posadas, con treinta y nueve y media fanegas, existiendo de dicho perimetro unas edificaciones que antes fueron zahurdones y casas para los ganaderos y corralejas.

2.º Que el precio de la compra-venta fué 25.000 pesetas y así se consignó en la estipulación 1.ª de la

nombrada escritura y conforme a lo pactado en la 2.ª la venta se efectuó libre de toda carga y responsabilidad para el comprador; según todo ello se demostraba con la 1.ª copia de dicha escritura que presentaba.

3.º Que sobre la finca vendida, pesaba una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, para garantizar la suma de 12.500 pesetas que del mismo recibieron en préstamo las demandadas, según escritura de 3 de Octubre de 1933, por término de 15 años e intereses del 6'50 por 100 y 60 céntimos de Comisión y gastos sobre dicho capital; y habiéndose vendido como queda dicho libre de toda carga, a las vendedoras se interesaba cancelar el gravámen y para conseguirlo don Manuel Jiménez Domínguez, marido de una de las demandadas, se presentó en las oficinas del Administrador del Banco Hipotecario de esta Capital, haciendo entrega de la suma de 15.000 pesetas, para con ellas atender al reembolso anticipado al citado Banco, del préstamo número 46.015, a nombre de doña Josefa y doña Teresa Muñoz Bonilla, según así resulta de la copia simple del recibo expedido por el administrador de dicha entidad en esta Capital, a favor de don Manuel Jiménez Domínguez, que presentaba marcado con el número 2.

3.º Que el Banco Hipotecario no tuvo bastante con las 15.000 pesetas para atender al pago de las responsabilidades que era necesario satisfacer para conseguir la cancelación y por este motivo y a requerimiento de su representante en ésta, don José Santaella, con fecha 30 de Mayo de 1941, entregó al Banco, en la persona de su administrador, para reembolso del aludido préstamo y como es natural por cuenta de las demandadas, la cantidad de 1.200 pesetas, según justificaba con el documento número 3.

4.º Que transcurrido algún tiempo, el 28 de Julio de igual año 1941, el repetido administrador dirigió una carta al Sr. Santaella Moreno, mani-

festándole que para el completo pago del reembolso total anticipado de préstamo, era necesario ingresase 475 pesetas en evitación de paga intereses; y el Sr. su constituyente, en 4 de Agosto de igual año ingresó en el concepto expresado la suma que se le pedía, como lo demostraba con la carta y recibo que también ajustaba.

5.º Que el día 13 de Noviembre de 1941, el propio Sr. administrador, dirigió otra nueva carta a don José Santaella diciéndole que era necesario enviase 500 pesetas lo más urgente posible para pagos de los gastos notariales de la escritura de cancelación, y seguidamente el actor hizo entrega de las 500 pesetas en las Oficinas de la administración del Banco, como demostraba con el recibo que de la propia manera presentaba.

6.º Que el 29 de Diciembre de 1941, el mismo administrador del Banco dirigió otra carta al Sr. Santaella adjuntándole la primera copia y otra simple de la escritura de cancelación del préstamo a nombre de doña Josefa y doña Teresa Muñoz Bonilla, para su presentación en el Registro de la propiedad y por giro postal la remitió 45'56 pesetas que resultaban de saldo a su favor, según hacia constar en la carta referida que adjuntaba marcada con el número 8 y con el número 9 la copia de la escritura:

7.º Que en consecuencia a lo expuesto demostrado que el Sr. Santaella, tiene entregadas al Banco y por cuenta y en interés de las demandadas para reembolso total de préstamos de que se trata 2.175 pesetas por representar esta cantidad la suma de las tres parciales entregadas por el actor a la administración del Banco Hipotecario; de cuya cantidad hay que deducir las 45'50 que el Banco devolvió y 300 pesetas que las demandadas le han reembolsado por conducto de don Manuel Jiménez, marido de doña Josefa, por lo que resulta un saldo de 1.829'50 pese-

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.359

Don José M.ª Aguilar y Delgado, Secretario de Justicia de esta Audiencia Territorial, de que es Habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla.

Certifico: Que es vista de los

tas, que es la suma que se le reclama por medio de la demanda, ante la imposibilidad de poder conseguir su reintegro en el terreno extrajudicial.

8.º Que intentado conciliación, esta hubo de celebrarse el 30 de Noviembre del pasado año, con la sola asistencia de la representación del actor, puesto que las demandadas no tuvieron a bien comparecer, lo que se dió por intentado sin efecto; lo que asimismo justificaban con la certificación del acta; como fundamentos de derecho invocó los que estimó de aplicación, y terminó suplicando, que en su día, se dicte sentencia condenando a las demandadas a que abonen a su cliente la cantidad expresada de 1.829'50 pesetas, que le son en deber por los pagos relacionados; el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su completo e íntegro pago y costas; e interesaba el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella a las demandadas, para que dentro del término de 9 días comparecieran y la contestaran; y oportunamente compareció doña Josefa Muñoz Bonilla, asistida de su esposo don Manuel Jiménez Domínguez, personándose y pidiendo prórroga del término para contestar haciendo constar que su hermana doña Teresa no tiene su vivienda en Córjoba, si no en Posadas en calle Gaitán número 64; por lo que en providencia de 15 de Abril, se tuvo por comparecida a la misma y se mandó se entendieran con ellas las sucesivas diligencias, prorrogándose el plazo, como pedía, acordándose también librar exhorto a Posadas para entablar a la doña Teresa, lo que así se hizo y en tiempo hábil, compareció a nombre de ambas demandadas el Procurador señor Guerra-García del Busto, quien, previa prórroga del término, contestó a la demanda por medio de escrito de 11 de Mayo, en el cual y en cuanto a hechos, se sentaban:

1.º Que si la finca denominada Dehesilla y los Manchones, sobre la que pesaba una hipoteca de 12.500 pesetas la compró el señor Santaella a don Manuel Jiménez y a doña Teresa Muñoz, los que vendieron en la proporción que expresa; por la escritura que se indica, la acción de cobro ejercitada por el actor ha debido dirigirse contra los dos citados vendedores, pero como no lo ha hecho así, sino que la ha dirigido contra doña Teresa y doña Josefa, es evidente que ésta última señora, no tiene la personalidad con que se le demanda, puesto que ella nada contrató, y por ella alegaba en primer lugar la excepción de falta de personalidad en cuanto a dicha señora, por no tener el carácter o personalidad con que se le demanda.

2.º Que es cierto que don Manuel Jiménez, se presentó el 17 de Febrero de 1940, en la Delegación del Banco Hipotecario en Córdoba, pi-

diendo la liquidación definitiva para la cancelación del préstamo que gravaba la finca Dehesilla, con el fin de hacer efectivo su importe, y que en consecuencia la citada entidad le practicó una liquidación que arrojó 15,000 pesetas, cantidad que recibió el Sr. Jiménez Domínguez, contra la entrega del recibo núm. 2 de los documentos acompañados con la demanda, en el que el Sr. Administrador de Finca del Banco Hipotecario dice que «me entrega para atender al reembolso total anticipado al Banco Hipotecario de España del préstamo número 46,015 a nombre de doña Teresa y doña Josefa Muñoz Bonilla, es decir que con el pago de esas 15,000 pesetas quedaban saldadas todas las responsabilidades contraídas con dicho Banco y extinguido y cancelado el préstamo.

3.º Que si la aludida entidad Bancaria tuvo o no tuvo bastante con esas 15,000 pesetas o si hizo falta más dinero, son extremos que ignoran en absoluto las Sras. demandadas, puesto que éstas ni don Manuel Jiménez, marido de doña Josefa, han recibido de dicho Banco ninguna reclamación en tal sentido después del pago de las 15.000 pesetas hecho en Febrero de 1940, más como de haber sido insuficientes esas 15,000 pesetas para atender al pago del reembolso total anticipado, lo procedente y de obligada observancia hubiera sido que el prestamista se dirigiera al prestatario y no al señor Santaella, con el que nada había contratado, de ahí que la parte demandada no pueda aceptar ni prestar su conformidad a los pagos efectuados por este Sr. aparte de las razones ya invocadas por haberlos hecho, concretándose a los primeros, en los días 30 de Mayo de 1941, el de 1,200 pesetas y en 4 de Agosto del mismo año el de las 475 pesetas, o sea con un retraso de 15 meses el 1.º y de 17 meses el segundo, con los consiguientes perjuicios por la demora, ya que si a su debido tiempo se hubiesen abonado las 1,200 pesetas del primer pago, no se habría dado lugar a nuevas obligaciones de pagos originados sin duda alguna por la demora; pero es que el Sr. Santaella, tampoco se había ocupado de averiguar ni comprobar, si esos pagos que realizaba, cuando buenamente le parecía, eran legítimos y procedentes, y por esa falta de diligencia y de escrupulosidad en el cometido de pagar por cuenta de otro, que de su propia iniciativa y sin contar con nadie se encomendó, no podían aceptar, e impugnaban en los términos que está concebida la liquidación que está concebida globalmente en la escritura de cancelación de la hipoteca otorgada en Madrid el 1.º de Diciembre de 1941, muy especialmente la partida de 17.344'85 pesetas que en bloque figura con debida al 31 de Diciembre de 1940, no adeudando como no adeudaba el deudor, al prestamista a la fecha 17 de Febrero de 1940, más que los semestres vencidos desde el 31 de Diciembre de 1935 hasta el 31 de Marzo de 1940, fecha que para

redondear meses, escogían como un mes después del 17 de Febrero de 1940, en que se solicitó la liquidación total de los archivos del Banco Hipotecario de España, en Madrid, el de la Delegación de dicho Banco en Córdoba y el de la Notaría de Madrid donde se otorgó la escritura de cancelación.

4.º Que las liquidaciones que la entidad bancaria ha tenido necesariamente que formalizar para la cancelación del préstamo, la de la Notaría de Madrid en el otorgamiento de la escritura, la cuenta del Administrador del Banco y otras cartas que además de las presentadas por el actor le dirigiera a éste antes del 30 de Mayo de 1941, sobre el pago de las 1.200 pesetas deben obrar todos en poder del Sr. Santaella, puesto que turba y torpemente ha satisfecho las cantidades que el Banco no podía reclamar más que al deudor hipotecario, y éste el único obligado a pagarlas en el caso que procediera, y como tales liquidaciones y documentos había de haberlos presentado necesariamente con la demanda, y no los ha presentado, se encontraban con que la falta derivase que debe servir de fundamento a la reclamación, cual es la liquidación detallada y justificada del Banco, de su administrador en esta capital y de la Notaría de Madrid, requisitos indispensables que hay que cumplir cuando para reclamar una cantidad se alega, como en este caso, haberla satisfecho por cuenta e interés de otro; por cuyas razones no podían aceptar ni prestar su conformidad a los pagos verificados por el actor por cuenta de las demandadas sin ponerlo en conocimiento de estas.

5.º Que no es cierto que sus representadas hayan reembolsado al señor Santaella, las 200 pesetas a que se refiere el hecho 7.º, pues lo sucedido fue que hayándose un día en esta capital, el actor, buscó a don Manuel Jiménez, esposo de doña Josefa, para que le prestase 300 pesetas que le hacían falta con la promesa de devolvérsela tan pronto como regresase a Posadas, petición que fué servida por el Sr. Jiménez, sin que hasta la fecha presente le hayan sido devueltas por el Sr. Santaella Moreno, como fundamentos de derechos, sentó los que creyó pertinentes y terminó suplicando se dicte sentencia estimando la excepción de falta de personalidad en la demandada doña Josefa Muñoz Bonilla y absolviendo a ésta y a su hermana doña Teresa; y para el caso de que dicha excepción no se estimase declarar no haber lugar a la demanda y absuelva de la misma a las dos señoras demandadas, con imposición de costas a la actora; por un otrosi pedía el recibimiento a prueba; por un 2.º articulaba en nombre de doña Teresa Muñoz Bonilla demanda de pobreza, por carecer en absoluto de recurso.

Resultando: Que en providencia de 13 de dicho mes de Mayo se tuvo por contestada la demanda a tiempo y forma, se mandó formar pieza separada de la demanda de pobreza

articulada y se recibió el pleito a prueba, por el término legal, dentro del cual, se articuló por el actor documental de públicos y privados acompañados con la demanda y la certificación del Banco Hipotecario en Córdoba y en Madrid; o la representación de las demandadas por escrito, documentos públicos y privados consistente en testimonio que expuso el Notario D. Serapio González Moreno y certificación del Banco Hipotecario y la de confesión judicial del actor todo cuya prueba fué admitida, y se practicó la que consta de autos acordando que don José Santaella Moreno, al absolver posiciones que eran ciertas las 1.ª y 5.ª negativas, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª y todas las restantes.

Resultando: Que transcurrido el término de ejecución de pruebas, unieron las practicadas autos y convocó a las partes a comparecencia que tuvo lugar en 1.ª del mes de Mayo con asistencia de los Procuradores de los litigantes, por quienes se resolvió sentencia, de acuerdo con la demanda y contestación, respectivamente.

Resultando: Que en providencia de 3 del presente mes, haciendo uso el que provee de las facultades que le concede el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó, para mejor proveer y con suspensión de término para dictar sentencia, poner al pleito la prueba de documental de públicos y privados a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del escrito de demanda de 22 de Mayo; y en virtud se requirió a dicha parte demandada, que si fué cumplimentada presentara el exhorto que para practicar tal prueba le fué entregado; y el anterior escrito, contestando al mismo se hace constar que se vuelve dicho exhorto, que no ha podido ser cumplimentado, por la asistencia del Banco Hipotecario de España y de la Notaría a dar las certificaciones interesadas; por lo que en el anterior proveído se acordó que quedarán las actuaciones sobre la demanda del Juzgado para dictar la sentencia procedente.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que la falta de personalidad de la demandada doña Josefa Muñoz Bonilla, se fundó en que esta señora ni contrató, ni aceptó, ni a nada se obligó con el actor don José Santaella Moreno, y así, está mal propuesta la excepción de falta de personalidad, ya que esta se refiere a la forma, y no al motivo de oposición al título o causa de pedir, al fin del pleito, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 533, regla 4.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede desestimarse la excepción.

Considerando: Que aunque es cierto que en la escritura pública de 1.º de Marzo de 1940, obran los autos, figuran únicamente los vendedores, don Manuel Jiménez Domínguez y la señorita Teresa Muñoz Bonilla, también lo que en nombre de ésta y de su hermana doña Josefa, figuraba la finca

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — Antonio de la Riva Crehuet. — Rubricado.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Córdoba, fecha anterior. Doy fé. — Hay una firma ilegible. — Rubricado.

Contra la sentencia que acaba de insertarse se interpuso recurso de apelación ante esta Superioridad por las demandadas y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA. — En la ciudad de Sevilla a 15 de Enero de 1947. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Córdoba, promovidos por don José Santaella Moreno, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicha capital contra doña Josefa Muñoz Bonilla, sin profesión especial, asistida de su marido don Manuel Jiménez Domínguez, los que no han comparecido en esta Superioridad, y doña Teresa Muñoz Bonilla, soltera, sin profesión especial y vecina de Posadas, representada por el Procurador don Francisco Pérez de Guzmán y defendida por el Letrado don Francisco León Fernández, sobre cobro de cantidad.

Aceptando, los resultandos de la sentencia recurrida dictada por el Juez con fecha 12 de Julio de 1944, por la cual se condena a doña Josefa y doña Teresa Muñoz Bonilla a que pague a don José Santaella Moreno la cantidad de 1.829'50 pesetas, que este le reclama en la demanda, origen de este juicio en la proporción de tres cuartas partes la primera y una cuarta parte la segunda, mas el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presentación de aludido escrito sin hacer expresa condena de costas.

Resultando. Que la relacionada sentencia se apeló por parte de doña Teresa Muñoz Bonilla, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Audiencia previo los debidos emplazamientos de las partes.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personada la mencionada apelante, se dió al recurso la tramitación debida la que en orden al actor y doña Josefa Muñoz Bonilla por no haberse personado en esta Superioridad se han entendido con los Letrados del Tribunal, y señalado día para la vista ésta ha tenido efecto en el designado, con solo la asistencia del Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual, por el originario.

Aceptando: Los considerandos de la sentencia apelada en lo sustancial que no se oponga a este.

Considerando: Que al recurso

de que se trata se contrae a la condena que la resolución de la sentencia apelada hace al pago de la cantidad que la demanda reclama, puesto que la parte recurrente acepta y consiente la desestimación que dicha resolución implícitamente contiene de la excepción que se opuso a la demanda, de falta de personalidad de la demandada doña Josefa Muñoz Bonilla, desde el momento en que en el acto de la vista del recurso ha manifestado estar conforme con dicha desestimación, diciendo que por resultar evidente que el demandante tiene la acción que contra dicha señora ejercita en la referida demanda.

Considerando: Que por suplicar esta no es más que la condena a las demandadas al pago de la cantidad que expresa, y manifestar el concepto en que la reclama diciendo, que aquellas les son en deber esta por los pagos que en interés de las mismas realizó al Banco Hipotecario de España para poder conseguir la cancelación de la hipoteca que gravaba la finca que menciona y que aquellos le vendieron libre de toda carga y responsabilidad, visto es que la referida demanda no se invoca ni pretende ninguna subrogación de derechos, sino exclusivamente la efectividad del reembolso que el que paga por otra otorga el artículo 1.158 del Código Civil, y por tanto, el precepto de este es el único de aplicación al caso de que se trata.

Considerando: Que el citado precepto como es sabido dice, que puede hacer el pago cualquier persona que tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conoce y lo aprueba o ya lo ignora el deudor, y que el que pagare por cuenta de otro puede reclamar del deudor lo que hubiere pagado a no haberse hecho contra su expresa voluntad, y que en este caso y por tanto únicamente en él es cuando solo puede repartir del deudor aquello en que le hubiere sido útil al pago.

Considerando: Que dados los términos del procepto copiado y habida cuenta que como queda dicho el demandante solo pretende y reclama el reembolso por las demandadas de la cantidad que ha pagado por ellas y que en los autos consta acreditado y reconocido por las mismas que lo efectuó y en la cantidad que afirma y en cambio no aparece que hubieran manifestado expresamente voluntad contraria a que lo realizará fuerza es reconocer la legitimidad de la procedencia de que efectuase su total reembolso al demandante que lo hizo, como dispone la resolución recurrida, y por ello debe confirmarse.

Considerando: Que no habiéndose personado en esta instancia nada más que la parte apelante no procede hacer especial imposición de costas de la misma.

Vistas las demás disposiciones de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que el Juez de primera Instancia número 1 de Córdoba, dictó con fecha 12 de Julio de 1944, por la que se conde-

na a doña Josefa y doña Teresa Muñoz Bonilla a que pague a don José Santaella Moreno, la cantidad de 1.829'50 pts., que ésta le reclama en la demanda, origen de este juicio en la proporción de tres cuartas partes la primera y una cuarta parte la segunda, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presentación de aludido escrito, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia. Y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, como está prevenido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Antonio Camoyán Domingo Onorato. — Diego de la Cruz y Díaz. — Marcelo Rivas Goday.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual, Ponente que la redactó estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil, en el mismo día de su fecha, ante mi de que certifico. — Sevilla a 15 de Enero de 1947. — M. Gómez G. de la Rasilla. — Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la sala expido la presente que firmo en Sevilla a 18 de Marzo de 1947. — M. Gómez G. de la Rasilla.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 3.070

El Alcalde de Conquista, hace saber:

Que esta Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión celebrada el día diez del actual, acordó sacar en pública licitación la subasta de hierbas y pastos de la Dehesa «Quebradillas» propia de este Municipio, bajo las siguientes condiciones.

Primera. La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día diez y siete de Septiembre próximo, bajo la Presidencia del señor Alcalde, con la asistencia de la Comisión nambrada al efecto y por la del Secretario que extenderá el acta.

Segunda. El tipo de tasación se fija en QUINCE MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

Tercera. Para tomar parte en esta subasta, habrá de depositarse en Arcas Municipales, o sobre la mesa, el cinco por ciento de la tasación, viniendo obligado el rematante a entregar el día veinte de Septiembre venidero, la mitad de la cantidad del remate y la otra mitad el día primero de Junio del año venidero.

Cuarta. Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y durará una hora, pudiendo los solicitantes durante la primera media hora constituir el depósito acordado

y transcurrida aquélla se cerrará el acto empezando la licitación.

Quinta. Este aprovechamiento dará principio el día primero de Octubre próximo y terminará el día treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Sexta. El que resulte rematante de esta subasta, contrae la obligación ineludible de que todo el ganado lanar que introduzca en la Dehesa, ha de pastar y majadear dentro de la misma, para lo cual y de acuerdo con la Comisión que se nombre al efecto, se señalarán de antemano los sitios donde han de colocarse los rediles, los cuales han de ser mudados con arreglo a los usos y costumbres de esta Región y si así no lo hicieren, será causa de la rescisión de este contrato, con pérdida de la garantía prestada y resarcimiento de los perjuicios que irroguen.

Séptima. Existiendo en dicho monte arbolado de encina y su fruto de bellota corresponde al Municipio, puede éste desde el día primero de Octubre próximo hasta el treinta y uno de Diciembre, aprovecharlo con cerdos, carnazos y malandares, no pudiendo el rematante introducir en la Dehesa durante dicho plazo cerdo alguno y si durante el tiempo que durare la montanera y por efecto de malos temporales y vientos fuertes, se cayese la bellota en hora o día determinado, retirará el arrendatario de esta subasta su ganado a los sitios que se encuentren más vacíos de fruto o esté ya vareado.

Octava. Si el Ayuntamiento acordare dar labor en parte de la finca en el próximo año, le será rebajado al rematante la parte proporcional que le corresponda con arreglo al remate que tenga efectuado.

Novena. La parte de finca que divide el arroyo «Pedro Fernández» y que se conoce con el nombre de «Alberganal», queda fuera de este arriendo y sus aprovechamientos para el ganado de estos vecinos.

Décima. En caso de nevada o malos temporales se autoriza al que resulte rematante para que pueda hacer limpia en las encinas que haya en la parte que se majadea a fin de socorrer al ganado, pero entendiéndose que no podrá disponer de leña alguna como no sea únicamente la que necesite para la choza y siempre con el permiso de esta Alcaldía.

Undécima. No podrán tomar parte en esta subasta los individuos que enumera el artículo noveno del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos treinta y cuatro para contratos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento y llamando licitadores.

Conquista dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.— Firma ilegible.

Núm. 3.071

El Alcalde de Conquista, hace saber:

Que esta Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día diez del actual, acordó sacar en pública licitación de subasta de montanera de la Dehesa «Quebradillas»,

propia de este Municipio, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día diez y ocho de Septiembre próximo, bajo la Presidencia del señor Alcalde con la asistencia de la Comisión nombrada al efecto y por la del Secretario que extenderá el acta.

Segunda.—El tipo de tasación se fija en TRES MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

Tercera.—Para tomar parte en esta subasta habrá de depositarse en Arcas Municipales o sobre la mesa que presida el acto, el cinco por ciento del tipo fijado como depósito provisional.

Cuarta.—El que resulte rematante viene obligado a ingresar en la Caja de este Municipio la mitad del remate el día veinticinco de Septiembre próximo y la otra mitad el día treinta y uno de Diciembre venidero.

Quinta.—Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y no se admitirá postura que no cubra el tipo fijado.

Sexta.—El aprovechamiento dará principio el día primero de Octubre próximo y terminará el día treinta y uno de Diciembre venidero.

Séptima.—El rematante viene obligado a ensorrijar el ganado de cerda que introduzca en el monte para su cebo.

Octava.—El que resulte rematante viene también obligado a admitir en un plazo de tres días a contar desde el siguiente de la subasta, todos los cerdos, carnazos y malandares que le entreguen estos vecinos para su cebo y al efecto llevará una lista de peticionarios hasta que cubra el tipo que necesite, no admitiéndose después de este plazo a ninguno que lo desee.

Esta condición se entiende a base de que el rematante no tenga ganado suficiente para su aprovechamiento.

El precio fijado a la postura de reposición de los cerdos será el que la Delegación de Abastecimientos disponga, o en su caso el del término medio que rija en esta comarca.

Novena.—Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine este expediente.

Décima.—No podrán tomar parte en esta subasta los individuos que enumera el artículo noveno del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos treinta y cuatro para contratos municipales.

Con cuyas condiciones se efectuará esta subasta la cual se hace a riesgo y ventura del rematante.

Conquista diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.— Firma ilegible.

CARCABUEY

Núm. 3.069

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que en sesión celebrada por esta Corporación el día 8 de Junio de 1943 fué nombrado Agente Ejecutivo de este Municipio don José Caracuel Molina, para el cobro de Arbitrios e impuestos Municipales.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento y a los efectos prevenidos en el vigente Estatuto de Recaudación.

Carcabuey 18 de Agosto de 1947.— Francisco Caracuel.

BAENA

Núm. 3.072

El Alcalde de esta ciudad, hace saber.

Que debiendo dar cumplimiento a cuanto determina la Ordenanza, por que se rige al derecho o tasa por paradas o situados en la vía pública de carruajes de Alquiler, por medio del presente se requiere a todos los propietarios de esta clase de vehículos, para que en el plazo de ocho días, presenten Instancias solicitando autorización, para establecerse en vías municipales, bien entendido que si dejan transcurrir el plazo señalado, incurrirán en las sanciones que señala la ya mencionada Ordenanza.

Al mismo tiempo se advierte a los obligados a estas declaraciones que en el Negociado de Hacienda, de la Secretaría de este Ayuntamiento pueden recoger los impresos para interesar la licencia respectiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 19 de Agosto de 1947.— Firma ilegible.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 3.076

Don Eulogio Plaza Algaba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente la Lancha (Córdoba).

Hace saber: Que la Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión del 15 del actual, acordó en principio una Transferencia de Crédito de unos a otros capítulos del vigente presupuesto, cuyo expediente queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días para que pueda ser examinado y presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 236 de la vigente Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Fuente la Lancha a 18 de Agosto de 1947.—Eulogio Plaza.

POZOBLANCO

Núm. 3.081

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Pozoblanco, hace saber:

Que formulado el reparto para el cobro de la cantidad de treinta y tres mil cien pesetas (33.100 pesetas) a que asciende el 20 por 100 del costo total de las obras de construcción de los Destajos séptimo, octavo, noveno y décimo, del camino local denominado «de Pozoblanco al camino vecinal de Villanueva de Córdoba a Obejo utilizando la pista militar», y que han de ser reintegradas a estas Arcas Municipales por los propietarios de las fincas beneficiadas por dichas obras, en concepto de contribuciones especiales por mejoras en las mismas, anúnciase que durante el plazo de 15 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento aludido reparto, para que cuantos documentos han servido de base para su formación, y las listas de contribuyentes con las cuotas que les corresponde satisfacer, a fin de que durante dicho plazo y si así lo más, puedan examinar los documentos de referencia, cuantos interesados lo deseen y aducir y presentar contra los mismos, las reclamaciones que a su derecho convenga siempre que se funden en alguno de los motivos que literalmente señala el artículo 357 del Estatuto Municipal.

Pozoblanco 21 de Agosto de 1947.— Carlos Salamanca.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.079

El Sr. Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que formado el Padrón de las personas obligadas a contribuir durante el próximo ejercicio de 1948, por el Derecho y Tasas sobre Destajos de canalones en la vía pública o terrenos del común, que autoriza el apartado 5.º del artículo 11 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el período de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual los interesados podrán formular las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 21 de Agosto de 1947.— H. López.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3.087

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañete de las Torres, hace saber:

Que habiéndose solicitado por don Acisclo Capilla Zamorano, la compra al Ayuntamiento de una parcela de terreno situada a la izquierda de la carretera de Cañete a Villa del Río y pago llamado Los Barreros Viejos, con una superficie de 2.910 metros cuadrados, que linda al Este con la citada carretera y por los lados con terrenos de propiedad de don Acisclo Capilla Zamorano, solicitante, se abre información pública por el término de quince días naturales, durante los cuales las personas o entidades que tengan algo que oponer o manifestar contra la citada petición o contra el acuerdo de venta que, subsiguientemente, pudiera adoptar el Ayuntamiento, comparezcan en la Secretaría Municipal para hacer constar lo que estimen conveniente a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres, 21 de Agosto de 1947.— Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA